

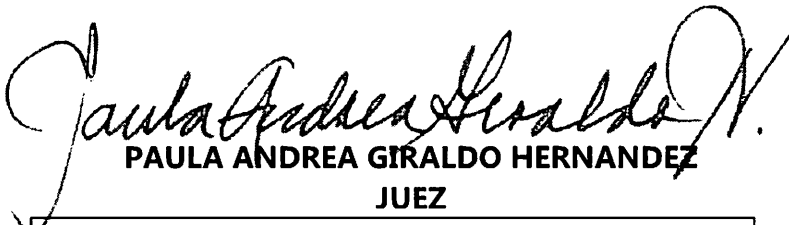
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO			REQUIERE CURADOR AD-LITEM – RECONOCE PERSONERIA			
PROCESO			VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	072
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)


Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al abogado WALTER GUILLEN ARAGON, para que se sirva concurrir a asumir el cargo de curador ad-litem, para el cual fue designada por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se le indica que dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. Comuníquese vía correo electrónico y déjense las constancias respectivas en el expediente.

SEGUNDO: PREVIO a reconocerle personería adjetiva a la abogada LINA MARIA RUIZ MARTINEZ, se ordena requerirla para que aporte el memorial poder conforme a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57cb3995e34d4a83d180b69385f57185198be0957cbc5f84d9f8b0fb43a1e4e0
Documento generado en 16/12/2020 01:18:42 p.m.

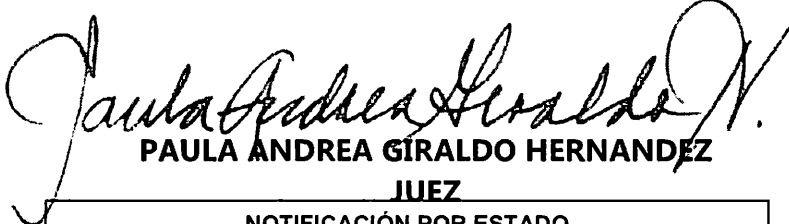
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	024
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud elevada en el memorial radicado mediante mensaje de datos de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020. Se le indica que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), corregida mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736a4243793984694ed453711c92093e5077224a926aa1c2255b6a7915
3dba75**

Documento generado en 16/12/2020 01:18:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INADMITE DEMANDA				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	142
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue al expediente prueba del contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver dentro del presente asunto, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada en las pretensiones de la demanda, deberá acreditar legalmente que entre las partes se pactó la estipulación de que trata el inciso primero del artículo 374 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1937 del Código Civil, dando estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

TERCERO: Complemente la pretensión tercera de la demanda, señalando la nomenclatura actualizada, área y linderos actualizados del predio objeto del presente asunto; así mismo adicione el complemento de la misma, pues se enuncia que “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria junto”, quedando inconclusa la petición respectiva, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO: Dar estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., respecto de la pretensión quinta de la demanda, como quiera que no se encuentra debidamente enumerada, ni separadas las solicitudes de condena allí enunciadas.

QUINTO: Determine claramente en la pretensión sexta de la demanda, las sumas en forma separada que solicita se reconozcan a través del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

SEXTO: Aclare la cuantía que le corresponde al presente asunto, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 26 del C.P.L., dando aplicación a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 ibidem.

SEPTIMO: Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el numeral 7° del artículo 82 ibidem, esto es, estimar razonadamente bajo juramento, en forma discriminada y concreta, las sumas por que solicita se reconozca a través de la presente acción, señalando cada uno de los conceptos claramente determinados.

OCTAVO: Indique en debida forma los nombres de los “testigos” que solicitan se citen dentro del presente asunto; complementando además las direcciones físicas para efecto notificaciones, dando aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 ibidem.

NOVENO: Allegue al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-76627, con fecha de

ASUNTO			INADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	142
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Dieciseis (16)	diciembre	AÑO		Dos mil veinte (2020)	

expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

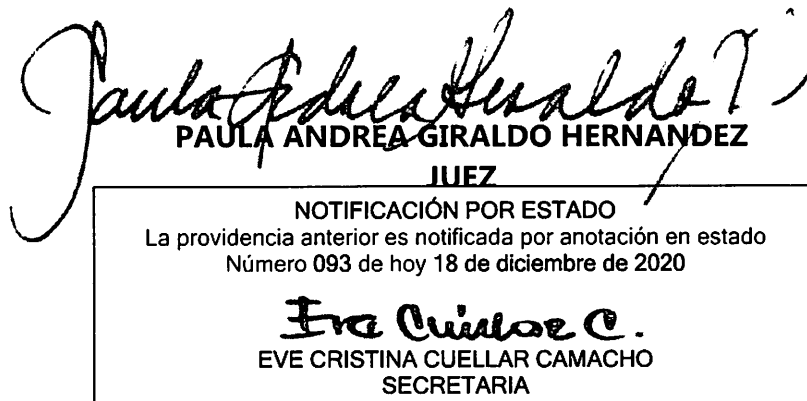
DECIMO: Aclare en el acapite de notificaciones, a que ciudad o municipio, corresponde la dirección física para efecto de notificaciones del demandante, dando aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Cumplido lo anterior, acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA CLARIBETH ARIZA VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52153af5b22afd75522004009eace1c6eacaa0e508645c8f27234cc5dd88bcf6

Documento generado en 16/12/2020 09:01:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - SEÑALA FECHA				
PROCESO		VERBAL REIVINDICATORIO (Cdo. No. 7 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	159
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGANSE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto.

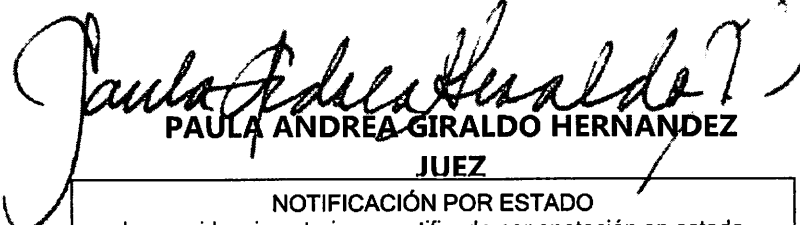
SEGUNDO: INTEGRADO el contradictorio en el presente asunto, se señala la hora **10:00 am** del día **cuatro (04)** del mes **febrero** del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Indíqueseles a los abogados, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el mensaje de datos remitido de fecha primero (01) de diciembre de 2020, por el señor Robinson Hernández – Coordinador Regional Centro A de Litigando.com, mediante el cual solicita asignación de cita para examinar el expediente. Secretaría, una vez se verifique y aporte por parte de la empresa peticionaria, la autorización respectiva otorgada expresamente, asígnesele cita presencial para examinar el expediente, informándole que deberá tener en cuenta y cumplir con los protocolos de bioseguridad que garantice la salud de sus dependientes y empleados del Despacho.

CUARTO: AGRÉGUESE al expediente el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el envío de copia de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado GUSTAVO GARCÍA SEGURA.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES - SEÑALA FECHA					
25754	31	03	002	2017	00	159	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65eef9575a80a3fbcd0b481e29bc3ba2e922dcabdfbc505a21e6d528d381
64f3**

Documento generado en 16/12/2020 09:01:16 a.m.

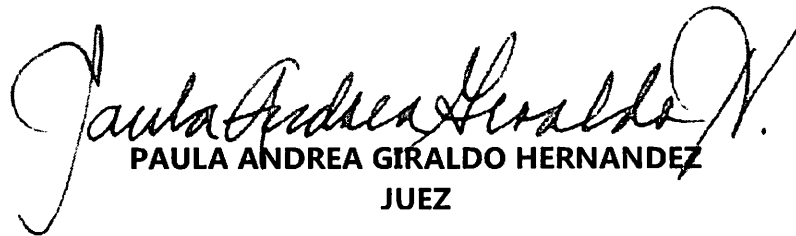
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE CURADORA AD-LITEM				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	064
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ, para que se sirva concurrir a asumir el cargo de curadora ad-litem, para el cual fue designada por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se le indica que dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. Comuníquese vía correo electrónico y déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

ASUNTO			REQUIERE CURADORA AD-LITEM			
25754	31	03	002	2019	00	064
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1304c24437be9b75aa1dcffdc979c85751a0be146a0d5ed52364881cc2cd64d

Documento generado en 16/12/2020 01:18:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

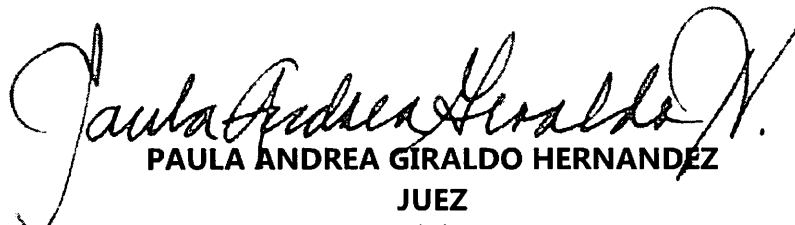
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES TRAMITE NOTIFICACION				
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	083
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)


Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la parte pasiva. Ténganse en cuenta por cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., a la demandada GABRIELA SEGURA, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08109a4749ba7586442cf18fa795da9e4abfdc8738f7c43ad2a3782b7f8f097

Documento generado en 16/12/2020 09:01:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.					
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO					
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.					
DEMANDADA	GABRIELA SEGURA					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	083
FECHA	Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)					

SENTENCIA**ASUNTO A TRATAR**

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiénolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

DEL CONTRATO DE LEASING

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC10381-2019 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	083
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	dos mil veinte (2020)

por el Honorable Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2019-02160-00, así:

"Cabe precisarse, el "leasing financiero", en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares.

Por ejemplo, el canon 1º del Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a "realizar operaciones de leasing habitacional", estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes.

Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del "leasing habitacional", familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble "exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar"¹; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa²."

DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206401, celebrado el día 18 de diciembre de 2017 entre el LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y de otro lado, GABRIELA SEGURA, como arrendataria sobre el bien inmueble Local L2-35 ubicado en la carrera 1 No. 38 – 89 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-220956.

Como se extrae de las actuaciones del proceso, la demandada GABRIELA SEGURA, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal concedido, haya dado contestación de la demanda, aceptando tácitamente las pretensiones de la demanda, cuya causal invocada por la parte demandante, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, respecto al contrato base de la presente acción.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

¹ (...) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (...):

(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...):

(...) En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto (...):

² (...) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (...):

(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...):

(...) Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título (...):

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	083
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	dos mil veinte (2020)

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,


RESUELVE:

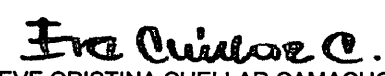
PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206401, celebrado el día 18 de diciembre de 2017 entre el LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y de otro lado, GABRIELA SEGURA, como arrendataria sobre el bien inmueble Local L2-35 ubicado en la carrera 1 No. 38 – 89 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-220956, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble mencionado en el numeral primero de la presente providencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, para tal efecto, la demandada GABRIELA SEGURA, identificada con el cedula de ciudadanía No. 20.631.046, deberá proceder a la entrega efectiva de dicho bien inmueble dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$830.000. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZ
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2019	00	083
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

f56a08133120f484d43847d41bad92a43c931cf7c331e69d309bde3f6bdd333c

Documento generado en 16/12/2020 09:01:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA – REMITE PROCESO A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	121
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone

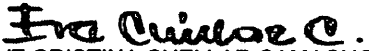
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el memorial sin anexos, aportado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual señala, que acredita el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente los escritos aportados por el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades DIEGO HERNAN VARGAS MARTINEZ. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: Como quiera que mediante auto de fecha **18 de junio de 2020**, la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización de la empresa CARROCERIAS EL SOL S.A.S., se ordena por secretaría, en forma **inmediata**, la remisión del presente asunto, a la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales antes citada, en virtud a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que no puede continuarse con el trámite de este proceso por parte de esta Juzgadora, so pena de nulidad. Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

ASUNTO		AGREGA – REMITE PROCESO A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES				
25754	31	03	002	2019	00	121
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d7f19c75f4170056ceb17986999e76315ec412a143a3ee2f511a69c68ed7f8
Documento generado en 16/12/2020 01:18:46 p.m.


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE DEMANDANTE				
PROCESO		VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	156
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar aplicación al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y efectuar el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, con el fin de impulsar el trámite del proceso. Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

ASUNTO			REQUIERE DEMANDANTE			
25754	31	03	002	2019	00	156
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aeffa7172cd895258291733e7ba10fb0a3e6a2822bbe6432f383bed15037
543**

Documento generado en 16/12/2020 10:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA – FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS				
PROCESO		VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	123
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado por el representante legal de la empresa perito TRIUNFO LEGAL S.A.S, mediante mensaje de datos de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes.

SEGUNDO: ACCÉDASE a lo solicitado por la sociedad experta designada, en consecuencia, se fijan como honorarios definitivos, a favor del perito TRIUNFO LEGAL S.A.S., la suma de **\$830.000,00**, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, efectúese la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

<p>PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2018</p> <p><i>Eve Cuellar C.</i> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

ASUNTO		AGREGA – FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS					
25754	31	03	002	2018	00	123	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823bdfce26e319b1185d101ed6b0dea2c57e48d8b62de161a6324e4137e
c92d7**

Documento generado en 16/12/2020 10:07:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA – RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	136
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

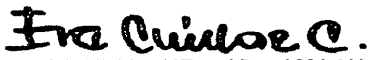
PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA YOLANDA MARROQUIN MUÑOZ, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.L.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARISOL LOPEZ HIGUERA, como apoderada judicial de la demandada mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada a través de apoderada judicial por la demandada MARIA YOLANDA MARROQUIN MUÑOZ, el cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P., una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1578b0ba0268c7858c3271473c5990f34f4a1ddf723fa5bb56690abab4
9b01**

Documento generado en 16/12/2020 10:07:23 p.m.

ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA – RECONOCE PERSONERIA				
25754	31	03	002	2019	00	136
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO		ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	152
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTES, como apoderada judicial de la deudora YANED LEYTON MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

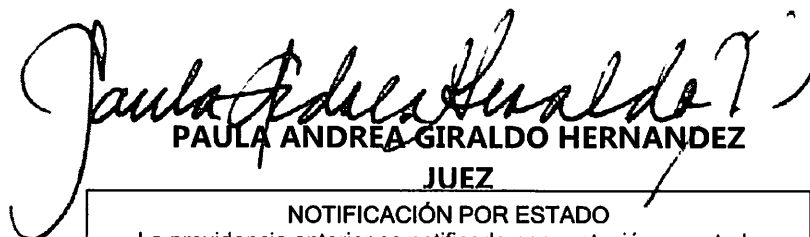
SEGUNDO: En virtud a lo normado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se tiene por revocado el poder otorgado por la deudora mencionada en el numeral anterior, a la abogada MARIA ANTONIETA IBARRA BASTIDAS.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 464 de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual informa que no cursa ningún proceso en ese Juzgado de ejecución o cobro contra YANED LEYTON MORENO. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

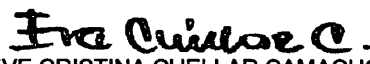
CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por la deudora YANED LEYTON MORENO, atinentes a las comunicaciones efectuadas a los acreedores, informándoles el inicio del proceso.

QUINTO: AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 0321 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual remite oficio TS-428-19 proveniente de la TESORERIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, relacionado con el proceso No. 2019 – 0083, que fue remitido a este Juzgado. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 093 de hoy 18 de diciembre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – RECONOCE PERSONERIA					
25754	31	03	002	2019	00	152	
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	diciembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d846273e73c521199fd39a8cd284fa6f7592083c5db98973538d5d4c47fa9e7

Documento generado en 16/12/2020 09:01:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**